



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 363- 2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 01 MAR. 2013

APELANTE : [REDACTED]
 TÍTULO : 850338 del 19/9/2012.
 RECURSO : H.T.D. N° 530 del 12/12/2012.
 REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
 ACTO (s) : Rectificación de calidad de bien.

SUMILLA

RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DEL BIEN

"Es procedente la rectificación de la calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo cónyuge, siempre que la adquisición se haya efectuado después del cumplimiento de alguno de los supuestos señalados en la segunda parte del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, y no se haya demandado la invalidez del segundo matrimonio".



APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

"Tratándose de leyes extranjeras redactadas en idiomas distintos al castellano, no pueden ser aplicadas de oficio por las instancias registrales, correspondiendo al administrado acreditar su existencia, vigencia y sentido".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la calidad del bien registrado en la partida N° 12364357 del Registro de Predios de Lima. En dicha partida figura como titular registral [REDACTED], soltero. En tal sentido, se solicita se consigne que dicho predio es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] y [REDACTED]. A tal efecto, se presenta parte notarial de la escritura pública del 14/9/2012 otorgada ante notario de Lima Igor Sobrevilla Donayre.

M

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Karina Soledad Figueroa Almengor observó el título en los siguientes términos:

"- No procede inscribir el inmueble inscrito en la Partida N° 12364357 con calidad de bien perteneciente a la sociedad conyugal integrada por el [REDACTED] y [REDACTED], por cuanto según consta en la citada partida inmobiliaria, el titular [REDACTED] adquirió el inmueble mediante escritura pública del 19/06/2008 siendo su estado civil de divorciado, si consideramos la separación y divorcio con doña [REDACTED]; siendo que el vínculo matrimonial

[Firma]

recién fue disuelto por Sentencia del 25/01/2002, aprobada por Sentencia de Vista del 29/05/2002.

Revisado el título archivado N° 148909 del 13/08/2001 se encuentra que [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] presentada de fecha 14/09/2012, kárdex 024529, e [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] el 31/07/1998, es decir cuando se encontraba vigente el primero.

En tal sentido, siendo que según nuestra legislación el casado tiene impedimento absoluto para contraer matrimonio según el Art. 241 del C.C. y asimismo es causal de nulidad según el Art. 274 del mismo cuerpo legal, no obstante existiendo un supuesto especial para el supuesto de cónyuge bigamo, se requiere que previamente se dilucide judicialmente la validez o invalidez del segundo matrimonio y la calidad del bien adquirido por éste como soltero según la partida indicada, pues a la fecha de otorgamiento de la escritura pública el titular registral se encontraría divorciado de la primera cónyuge y casado con la segunda.

Por lo expuesto, se requiere adjunte parte judicial que resuelva la controversia indicada pues registralmente no se pueden actuar pruebas para dilucidar la calidad de bien.

- En el inserto de la partida de matrimonio efectuada en la escritura pública de fecha 14/09/2012, kárdex 024530, no consta la suscripción del contrayente; por tanto la rectificación no puede ser efectuada en mérito de dicho instrumento.

Base legal: arts. 274, 210, 2011 del C.C.; Numeral V del Título Preliminar, arts. 31, 32, 40 del Reglamento General de los Registros Públicos".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. La Registradora ha denegado la inscripción del título amparándose en una interpretación sesgada e incompleta del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, toda vez que no ha tenido en cuenta la segunda parte de dicha norma en la que se establece que "(...) No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)".

En ese sentido, la segunda parte del mencionado inciso establece una causal de anulabilidad del segundo matrimonio y no una causal de nulidad, siendo éste válido mientras que su anulación no sea solicitada en vía judicial por el segundo cónyuge.

Por tanto, no se requiere de aclaración judicial alguna, debido a que no existe controversia respecto a la validez de mi matrimonio, debiendo inscribirse mi derecho sobre el bien.

Además, el bien inmueble fue adquirido en el 2008, es decir, cuando ya estaba disuelto el primer matrimonio y cuando el único matrimonio vigente era el segundo.



A.





2. Respecto a la partida de matrimonio inserta a la escritura pública del 14/9/2012, señala que ésta no es la que se firmaron al momento de contraer matrimonio, sino que es la que se transcribió posteriormente, la cual no fue firmada por [REDACTED] por cuanto sabía que cometía un delito. Sin embargo, dicha partida es una transcripción legal de la original que sí está firmada por el contrayente y de la que la Embajada de Perú en Miami da fe.

Adicionalmente, es preciso indicar que [REDACTED] ha interpuesto demanda sobre divorcio en su contra ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima (expediente N° 11281-2011), lo cual pone de manifiesto que a la fecha subsiste el vínculo matrimonial entre [REDACTED] y la recurrente.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En partida electrónica N° 12364357 del Registro de Predios de Lima se encuentra registrado el inmueble constituido por estacionamiento N° 25 del segundo sótano, ubicado en Calle General Iglesias N° 750, Urbanización Chacarilla - Santa Cruz, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

En el asiento C00002 de la citada partida corre inscrita la titularidad registral del predio a favor de [REDACTED], en mérito de la [REDACTED] Francisco Banda Gonzalez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Procede inscribir la rectificación de calidad del bien adquirido por el bigamo, a favor del segundo cónyuge, cuando se ha declarado la disolución del primer matrimonio?
- De ser aplicable al régimen patrimonial una norma extranjera, ¿a quién le corresponde acreditar su existencia, vigencia y sentido?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador, y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos establece que

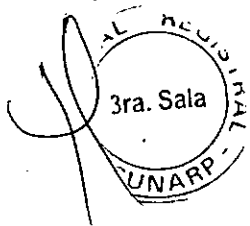


11)

SA

la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Asimismo, el artículo 32 del mismo T.U.O. refiere que la calificación registral comprende entre otros los siguientes aspectos: "(...) c) *Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados;* d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...)*".



2. El artículo 13 inciso d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, establece que en el asiento registral deberá consignarse, entre otros aspectos, el estado civil de quien adquiere el derecho que se inscribe, precisando en caso de ser casado, la indicación de haber adquirido el inmueble en calidad de propio, de ser el caso.

De otro lado el artículo 15 del mismo reglamento señala:

"Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición.

Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos".

De esta manera, el citado artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, regula dos supuestos:

- El primero (rectificación de calidad del bien en adquisiciones efectuadas por solo uno de los cónyuges declarando un estado civil distinto del que le corresponde) en el cual, quien no intervino en el título original para la adquisición del bien inmueble, manifiesta su consentimiento mediante otro título (escritura pública o formulario registral) al que se insertará o adjuntará la partida de matrimonio, siendo que en este caso, se producirá el cambio de régimen patrimonial del bien adquirido, de propio a social.

- En el segundo supuesto (segundo párrafo), se contempla la rectificación del estado civil del adquirente, presentando copia certificada de la partida de matrimonio, debiendo consignarse en el asiento registral que a la fecha en que el cónyuge adquirió el inmueble ya se encontraba casado, consignándose además, el nombre de su correspondiente cónyuge.

1.)





3. Mediante el presente título se solicita inscribir la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida N° 12364357 del Registro de Predios de Lima, en mérito a la escritura pública de ratificación de compraventa del 14/9/2012, otorgada ante notario de Lima Igor Sobrevilla Donayre, y la partida de matrimonio de [REDACTED] inserta en la citada escritura pública.

Revisado el Índice Nacional del Registro Personal, se aprecia que, efectivamente, el mencionado titular registral inscribió su separación legal (asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11304617), mediante título archivado N° 148909 del 13/8/2001, el mismo que consta de la Resolución N° 6 del 12/6/2001, consentida por Resolución N° 8 del 18/7/2001, expedidas por el Octavo Juzgado de Familia de Lima; dicha resolución declara separados legalmente a [REDACTED] [REDACTED] sistiendo el vínculo matrimonial, iniciado el 31/7/1992.

Asimismo, en el asiento A00002 de la citada partida electrónica N° 11304617, corre inscrita la disolución del vínculo matrimonial contraído por [REDACTED] en mérito de la Resolución N° 10 del 25/1/2002, expedida por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, aprobada por Resolución del 29/5/2002, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrantes en el título archivado N° 126286 del 8/7/2002.

En ese sentido, tenemos que a la fecha de adquisición del predio *submateria* (19/6/2008), el vínculo matrimonial entre [REDACTED] [REDACTED] ya había sido disuelto.

De otro lado, de la partida de matrimonio de [REDACTED] a [REDACTED] inserta en la escritura pública del 14/9/2012, se tiene que ellos contrajeron nupcias el 31/7/1998; es decir, cuando el mencionado titular aún se encontraba casado con [REDACTED].

4. Ahora bien, el artículo 274 del Código Civil señala:

“Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

(...) 3. *Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.*

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68. (...).”

En ese sentido, se puede apreciar que en principio, el segundo matrimonio del casado es nulo de pleno derecho, siendo, incluso, considerado como un delito contra la familia, tipificado en el artículo 139¹ del Código Penal.

¹ Artículo 139.- Bigamia.- El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena



M

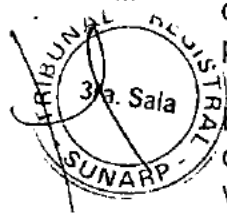
AS

Sin embargo, el mismo artículo 274 citado establece situaciones en que esta causal de nulidad, pasa a ser una de anulabilidad, planteando la posibilidad que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. Así, se contemplan los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento del primer cónyuge.
- b) Invalidación del primer matrimonio.
- c) Disolución del primer matrimonio por divorcio.

De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.

Por tanto, cuando el primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bigamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma.



En tal sentido, mientras la recurrente, en su condición de segunda cónyuge del bigamo, no solicite la invalidación, el mismo debe ser considerado válido, en caso transcurriese el plazo indicado, en cumplimiento del artículo 231² del Código Civil.

5. En ese orden de ideas, la convalidación señalada surtirá efectos a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio – pues ello implicaría la coexistencia de dos matrimonios de una misma persona –, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio feneció.

6. Mediante el presente título la recurrente solicita la rectificación de la calidad del bien registrado en la partida N° 12364357 del Registro de Predios de Lima, a fin de que se consigne que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal [redacted] argumentando que: a) se ha disuelto el primer matrimonio; b) su matrimonio (el segundo) continúa vigente por no haber demandado la invalidez; c) el bien *submateria* fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio; y d) la adquisición se produjo luego de que se declaró disuelto el primer matrimonio.

privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

² **Artículo 231.-** Confirmación por ejecución total o parcial.- El acto queda también conformado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.



En ese sentido, atendiendo a que, conforme a los fundamentos precedentes, resulta posible considerar vigente el segundo matrimonio del bigamo cuando ha fenecido el primero por alguna de las causales señaladas en el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil; y, siendo que en el presente caso, el predio fue adquirido (19/6/2008), esto es, luego de que se declaró disuelto el primer matrimonio (25/1/2002) y sin que se haya demandado la invalidez del segundo, se concluye que a la fecha en que [REDACTED] adquirió el predio *submateria* se encontraba casado con [REDACTED].

Por consiguiente, corresponde **revocar el primer extremo** de la observación formulada por la Registradora Pública.

7. Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la rectificación de la calidad del bien inscrito en la partida N° 12364357 del Registro de Predios de Lima, previamente, se debe establecer el régimen patrimonial al que se encuentra sujeta la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] [REDACTED].

La vinculación de un acto que se solicita inscribir con situaciones ocurridas en el extranjero, genera la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Privado.

Como se ha señalado anteriormente, de manera reiterada, como en la Resolución N° 579-2011-SUNARP-TR-L, la aplicación del derecho extranjero es una opción de nuestro Código Civil. Este cuerpo normativo contiene una mayor apertura al derecho extranjero, de tal manera que termina siendo aplicable en mayores ocasiones. Así, se establece en el artículo 2049 que la ley extranjera aplicable según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, sólo será excluida cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Estando frente a un caso de Derecho Internacional Privado será necesario, entonces, recurrir a sus normas, las mismas que utilizan una serie de factores a fin de relacionar una situación o persona con un ordenamiento jurídico específico que la regule; en ese sentido, el *factor de conexión* determinará la ley aplicable al caso. El factor de conexión se verificará, entonces, teniendo en cuenta la materia que se trate: matrimonio, sucesiones, divorcio, entre otros.

Según el artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina según un orden de aplicación:

1. Tratados de Derecho Internacional Privado ratificados por el Perú que sean pertinentes.
2. Normas del Derecho Internacional Privado. Libro X del Código Civil.
3. Los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

8. Al respecto, el artículo 2078 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 2078.- *El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las*



11

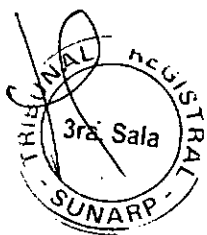
[Handwritten signature]

relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio". (El subrayado es nuestro).

Por tanto, respecto al régimen patrimonial del matrimonio, se debe recurrir a las leyes del primer domicilio conyugal, conforme a lo dispuesto en el citado dispositivo del Código Civil.

En este caso, de los documentos presentados con el título, fluye que el primer domicilio conyugal se habría constituido en Miami – Estados Unidos.

9. En cuanto a la aplicación de la Ley Extranjera, el artículo 2051 de nuestro código sustantivo señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruanas, debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega, que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos y, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.



En sede registral, existe jurisprudencia reiterada³ que señala: *"En el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar".*

Asimismo, esta instancia precisó en la Resolución N° 535-2012-SUNARP-TR-T del 7/8/2012, que: *"Tratándose de leyes extranjeras redactadas en idiomas distintos al castellano, no pueden ser aplicadas de oficio por las instancias registrales, correspondiendo al administrado acreditar su existencia, vigencia y sentido".*

De otro lado, al desconocer esta instancia registral de la Ley del Estado de Florida, también se realizaron las averiguaciones pertinentes; sin embargo, a la fecha no se ha podido determinar fehacientemente el contenido de la ley extranjera aplicable; debiendo el administrado aportar los documentos que permitan acreditar la existencia y el sentido de la Ley en dicho estado.

Por tanto, se requiere presentar ante las instancias registrales las normas pertinentes de Miami - Estado de Florida, normas que de encontrarse en idioma distinto al castellano, deben ser presentadas traducidas oficialmente conforme a ley, ello en aplicación extensiva del artículo 2052⁴ del Código Civil.

³ Como las Resoluciones N° 092-99-ORLC-TR del 12 de abril de 1999, N° 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29/8/2008, N° 348-2009-SUNARP-TR-L del 13/3/2009, N° 1016-2012-SUNARP-TR-L, entre otras.

⁴ Artículo 2052.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.



RESOLUCIÓN No. - 363- 2013 - SUNARP-TR-L

En ese sentido, de acuerdo al inciso c.2) del artículo 33 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos⁵, corresponde **ampliar la observación** formulada por la Registradora Pública.

10. En el segundo extremo de la observación, la Registradora Pública cuestiona la ausencia de suscripción, por parte del contrayente **[REDACTED]**, de la partida de matrimonio inserta en la escritura pública de ratificación del 14/9/2012.

Al **[REDACTED]** (ante notario público de Miami), inscrita en el Registro de Estado Civil de Matrimonios de la Oficina Consular de Perú en Miami.

11. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 2094 del Código Civil establece lo siguiente: "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana".

De otro lado, el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC señala:

"**Artículo 46.-** La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio." (El subrayado es nuestro).

⁵ **Artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos:** "El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(...)

b) En la segunda instancia

b.1) Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia.

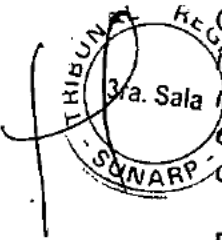
(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

(...)

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

(...)" (El subrayado es nuestro).



1)

AS

En el caso del matrimonio celebrado en el extranjero, el artículo 47 del Reglamento indicado señala:

“Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.”

12. En similar sentido, el artículo 293 del Reglamento Consular del Perú, Decreto Supremo N° 076-2005-RE, modificado mediante Decreto Supremo N° 091-2011-RE, establece lo siguiente:

Artículo 293°.-

El Jefe de la Oficina Consular o su subrogante está obligado a llevar los libros correspondientes a cada una de las actas del estado civil y todas las actas serán autorizadas por ellos y firmadas por las personas que intervengan como declarantes, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento de Inscripciones. (...)

Asimismo, el artículo 311° del citado reglamento, establece que: “(...) Los funcionarios consulares no tienen la facultad para celebrar matrimonio; pero inscriben en el Registro de Estado Civil el matrimonio previamente celebrado ante la autoridad local, a solicitud de uno o de ambos cónyuges peruanos, y siempre que tengan a la vista el documento auténtico o copia autenticada del mismo que acredite la realización del acto conforme a las leyes del país en que residen.(...)”.(El subrayado es nuestro).

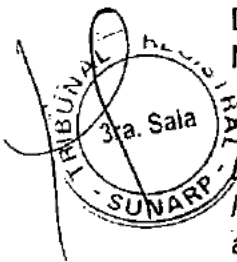
Por otro lado, el artículo 290 del mencionado reglamento, señala lo siguiente: “Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud, considerando las inscripciones preexistentes, y observando los requisitos de fondo y forma previstos por la ley. Los funcionarios consulares deberán en particular:

a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para la inscripción (...).”

13. Como puede apreciarse, mientras que para celebrar el matrimonio se requiere de la participación de ambos contrayentes (ya sea por su propio derecho o mediante representación), para la inscripción en el Registro de Estado Civil del matrimonio que fue celebrado ante la autoridad extranjera, basta con la solicitud de uno de los cónyuges peruanos.

Por lo tanto, no se requiere la suscripción de ambos contrayentes para inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro de Estado Civil a cargo de las Oficinas Consulares, bastando la solicitud de uno de los cónyuges peruanos, a quien corresponde acreditar ante la Oficina Consular que el matrimonio fue celebrado.

En consecuencia, corresponde **revocar el segundo extremo** de la observación formulada por la Registradora Pública.



11





14. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA, publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

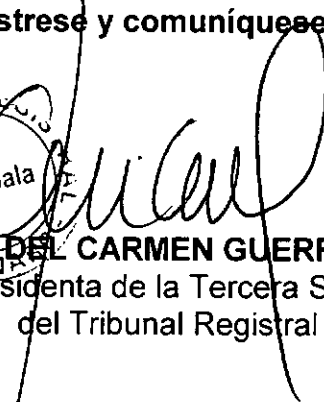
Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizada mediante Resolución N° 015-2013-SUNARP/PT del 14/01/2013.

Estando a lo acordado por unanimidad;

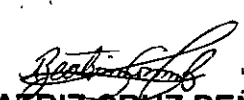
VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR las observaciones formuladas por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, al título señalado en el encabezamiento, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución, y **AMPLIAR** la observación conforme a lo señalado en el numeral noveno del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral


BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral